

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID SECCIÓN 1ª

Órgano de Procedencia:
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10

Resumen: VPO, aun siendo titular registral organismo público, aquella debe figurar en activo de sociedad ganancial, en procedimiento de liquidación.

SENTENCIA Nº 74/2008 de 12 de mayo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. "...argumento de que en el activo del inventario no se comprende la vivienda como tal sino los derechos que en la misma corresponden a los cónyuges al ser una vivienda de promoción pública y estar sujeta a adquisición a la condición suspensiva de que se abonen todas las cuotas aplazadas integrantes del precio de la transmisión. No podemos aceptarlo pues la adquisición no está sujeta a dicha condición suspensiva. Esa es una condición para la prohibición de disponer o de enajenar que se contiene en la cláusula x pero no es condición de la adquisición. A la adquisición solo se la somete en el contrato a la condición, que se denomina suspensiva en la cláusula m, de que los cónyuges ocuparán la vivienda en el plazo de un mes desde la entrega de llaves. Que se producía la transmisión de la propiedad con el otorgamiento del contrato y el cumplimiento de los demás requisitos de orden civil, como la posesión...".

—/—

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID SECCIÓN 2ª

Órgano de Procedencia:
JUZGADO DE MENORES DE VALLADOLID

Resumen: Aplicación del apartado uno del art. 153 CP, término "sentimental".

SENTENCIA Nº 83/2007 de 19 de abril

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. "... en trance de formar juicio sobre si la relación habida entre A y B llena las exigencias del tipo descrito en el artículo 153. 1 del Código Penal, la Sala entiende que no puede llegarse a una respuesta afirmativa puesto que, si bien es cierto que en los hechos probados dicha relación se califica de "sentimental", no lo es menos que ello no es suficiente para situarla en el ámbito de lo que, tomando como referencia comparativa a la esposa, el indicado artículo 153.1 denomina "análoga relación de afectividad", entendiéndolo la Sala que para poder establecer esa analogía hubiera sido necesario *conocer datos que, como la frecuencia de la relación, su intensidad, el grado de intimidación, confianza y compromiso alcanzado*, resultan esenciales para determinar si puede considerarse equiparable o análoga a la de los esposos, datos que no han sido esclarecidos y que no pueden ser suplidos por la atribución a la relación habida entre A y B de un adjetivo ("sentimental") que sólo hace referencia a uno de los múltiples aspectos que conforman la relación entre esposos, sin que, en lo que atañe al elemento del tipo ahora analizado, quepa hacer una interpretación amplia o extensiva puesto que ello supondría rebajar las exigencias típicas (con severo detrimento del principio de proporcionalidad de la

pena) hasta el punto de remitir al ámbito del artículo 153.1, por la vía de una analogía in malam partem, supuestos en los que entre el sujeto activo y la víctima mediara o hubiera mediado la más mínima relación.

—/—

JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 VALLADOLID

Órgano de Procedencia: JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1

Resumen: Cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso primero del art. 153.1 del CPenal en la redacción dada por la LO 1/2004

AUTO tipo en Juicio Rápido dimanante de Diligencias Urgentes por posible delito de lesiones por maltrato familiar del art. 153.1

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DÉCIMO. "...ha de concluirse que el texto del inciso primero del art. 153.1 del Código Penal en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, al establecer unas consecuencias penológicas más graves por el hecho de ser hombre el sujeto activo y ser o haber sido sujeto pasivo su esposa o persona ligada por análoga relación de afectividad, puede vulnerar el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, puesto que a) establece una diferencia de trato en función del sexo de los sujetos activo y pasivo del delito, b) la norma cuestionada no supone una acción positiva sino una discriminación negativa hacia el hombre, c) no hay una justificación concreta del legislador para esta discriminación, d) exige requisitos para su especial protección a otros grupos familiares que

si precisan de una atención preferente (ancianos o niños) que en ningún caso se precisan para la especial punición cuando la víctima es mujer (convivencia y acreditación de su especial vulnerabilidad) y e) la simple eliminación de la referencia al sexo de los sujetos como criterio cualificativo de la agravación, omitiendo toda referencia al sexo del sujeto activo y manteniendo como víctimas objeto de especial protección aquellas que sean “especialmente vulnerables”, con la correlativa imposición de la carga probatoria al respecto, eliminaría la duda sobre la constitucionalidad de la norma.

—/—

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID SECCIÓN 1ª

Órgano de Procedencia: **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10**

Resumen: Condena a Asesor Fiscal y sociedad unipersonal de aquel, al pago de deuda tributaria y otros, motivadas por inspección de Agencia Tributaria.

SENTENCIA Nº 385/2007 de 19 de noviembre

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO. “...trata la parte apelante de exonerarse de responsabilidad algu-

na en lo acontecido, aludiendo a la inexistencia de apoderamiento o representación alguna que le fuera concedida por la entidad actora para actuar ante la AEAT; a la inexistencias de obligación de presentación de los documentos con base en cuya falta de aportación a la Administración Tributaria resultan las sanciones, el recargo..., pues lo cierto es que los demandados asumieron, mediante precio o contraprestación, las labores de asesoría fiscal y contable de la entidad actora, lo que incluía la elaboración y presentación ante la Administración Tributaria de las declaraciones de impuestos correspondientes a su actividad laboral. Es en este marco y *actuando en el ámbito de la gestión encomendada en el que se produce por la parte demandada la omisión de presentación de cierta documentación... que no es subsanada pese a los requerimientos realizados...* En este sentido, no es satisfecha la deuda en su momento, no se interponen alegaciones o recursos pertinentes en debido plazo, y como consecuencia de todo ello se ve la entidad actora, que había encomendado la gestión relativa a sus impuestos a los demandados, con una imprevista obligación de pago derivada de aquellas omisiones y con un recargo por *incumplimiento que lógicamente debe ser imputado a quien asumió la responsabilidad* de llevar a buen término la elaboración y presentación de los impuestos correspondientes a la actividad mercantil desarrollada por la actora.

—/—

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 VALLADOLID

Resumen: Falta de prueba suficiente de la existencia de infracción.

SENTENCIA Nº 59/2008 de 9 de abril

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO. “...No obra en el expediente administrativo, ni se ha aportado a las actuaciones otro certificado de verificación del etilómetro Drager Alcotest 7110-E, número de serie ARJK 0053.

Como se ha indicado antes, la presunción de inocencia ampara a quienes, como el recurrente, se encuentran sometidos al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora; como exigencia derivada de esta presunción constitucional, es preciso tener en cuenta el deber que a la Administración incumbe. Es casos como el examinado, en el que la constatación de hechos se lleva a cabo a través de medios técnicos, en los que la intervención posterior de los agentes denunciadores poco habría de añadir al resultado ofrecido por tales medios, el respeto a este derecho ha de centrarse en la acreditación de la validez del referido medio de prueba, en el que de manera fundamental se sustenta la acusación; en el presente supuesto, como es fácil de entender, este medio técnico de prueba es el etilómetro...”